

RESOLUCIÓN EXENTA N°

1657

VALPARAÍSO,

14 JUN. 2022

VISTOS:

El Oficio Ordinario N° 103, de 20.07.2021, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana Metropolitana, por medio del cual se formuló observación a la Empresa de Envío de Entrega Rápida **FAST DELIVERY SpA, RUT N° 76.411.015-3**; el Oficio Ordinario N° 020, de 03.03.2022, de la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Aduana Metropolitana; el Oficio Ordinario N° 271, de 13.04.2022, del Director Regional de la Aduana Metropolitana; y, los demás antecedentes que conforman el presente Expediente Disciplinario Rol N° 779-2022, de fojas uno (1) a doscientos cincuenta y siete (257).

CONSIDERANDO:

Que, a fojas 195 y 196, por medio de Oficio Ordinario N°4328, de 04.05.2020, la Jefa del Departamento Fiscalización de Agentes Especiales, devolvió el expediente del proceso disciplinario iniciado a la Empresa de Envío de Entrega Rápida **FAST DELIVERY SpA, RUT N° 76.411.015-3**, iniciado el año 2019, con el objeto de que fuese retrotraído a la etapa de formulación de la Observación.

Que, mediante Oficio Ordinario N° 103, de 20.07.2021, que rola a fojas 208 y 209, la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Aduana Metropolitana, formuló a la Empresa de Envío de Entrega Rápida **FAST DELIVERY SpA, N° 76.411.015-3**, la siguiente observación:

"Con fecha 20.04.2019, el fiscalizador Sr. Cristóbal Araya Arenas detectó en el Recinto del Complejo Aduanero Courier, que funcionarios de la Empresa Fast Delivery Spa, se encontraban retirando mercancías sin que éstas fueran presentadas previamente al Servicio de Aduanas, las cuales al momento de su inspección, no habían sido manifestadas por la empresa Courier, y además no contaban con las destinaciones aduaneras ni vistos buenos, al tratarse de mercancías sujetas al control del ISP, como asimismo mercancías que vulneraban la Ley de Propiedad Intelectual.

Infringe; Capítulo VII, Apéndice 1, número VII en su numeral 1.4, letra a) y b) y numerales 1.15 y 1.16, como además el número VIII en su numeral 1.6 del Compendio de Normas Aduaneras en relación al artículo 91 Bis de la Ordenanza de Aduanas".

Que, a fojas 203 y siguientes, rola el Informe Ejecutivo N° 003, de 12.07.2021, por medio del cual la Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Aduana Metropolitana, luego de efectuar un relato de los hechos del proceso, concluye la procedencia de la observación realizada, conforme a lo estipulado en el artículo 4° de la Resolución Exenta N° 718, de 2020, del Director Nacional de Aduanas.

Que, la observación y el informe ejecutivo fueron notificados por carta certificada a través de Correos de Chile, según consta en el comprobante de despacho que rola a fojas 210 y 211.



Que, a fojas 221, mediante proveído de fecha 30.08.2021, la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Aduana Metropolitana, dejó constancia que fue devuelto por Correos de Chile, el sobre con el Oficio Ordinario N° 103, de 20.07.2021 y el Informe Ejecutivo N° 003, de 12.07.2021.

Que, a fojas 222, consta el proveído de fecha 09.09.2021, mediante el cual la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Aduana Metropolitana, dejó constancia de que no hubo presentación de descargos por parte de la empresa y resolvió abrir un término probatorio de 15 días, el cual es notificado por Oficio Ordinario N° 121, de igual fecha, enviado por carta certificada, conforme consta a fojas 223, 224 y 225.

Que, a fojas 229, mediante proveído, la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Aduana Metropolitana, dejó constancia de que fue devuelto por Correos de Chile, el sobre con el Oficio Ordinario N° 121, de 09.09.2021.

Que, de fojas 230 a 233, mediante Oficio N° 020, de 03.03.2022, visado por la Asesoría Jurídica correspondiente, la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Aduana Metropolitana, informó al Director Regional de esa misma Aduana, acerca del expediente disciplinario; y, luego de exponer los hechos que dieron lugar a la observación formulada, concluyó que corresponde la aplicación de una medida disciplinaria, en los términos previstos en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, mediante Oficio Ordinario N° 271, de 13.04.2021, a fojas 249, el Director Regional de la Aduana Metropolitana, remitió los antecedentes a la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, de esta Dirección Nacional de Aduanas, proponiendo la aplicación de una medida disciplinaria a la empresa FAST DELIVERY SpA.

Que, para mejor resolver, la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, solicitó las diligencias indicadas en su proveído que rola a fojas 250.

Que, en respuesta a esas diligencias, se agregaron al expediente por proveído interno, los siguientes documentos que rolan de fojas 252 a 257: comprobante de correos por medio del cual se notifica por carta certificada a la empresa del mencionado oficio Ordinario N°271, de 2021; comprobante de seguimiento de correos; reporte del sistema que indica que la empresa FAST DELIVERY SpA se encuentra en estado de cancelado por sistema por vencimiento de garantía (proceso automático); reporte de sistema de aduana que indica que no se encuentra autorizada; documento interno que indica fecha en la que la empresa quedó suspendida por 60 días; Oficio Ordinario N°13896, de 27.11.2019, dirigido a la empresa mediante la cual se dio respuesta a su solicitud de funcionamiento.

Que, en este contexto, es necesario hacer presente que, el Sr. Cristóbal Araya, Analista de la Unidad de Análisis de Riesgo DRAM, por medio del Informe N°1 de fecha 26.04.2019, que rola a fojas 3 y 4, informó al Director de Aduana Metropolitana, de los hechos ocurridos el día 20.04.2019, explicando que en el contexto de un procedimiento de fiscalización se detectó que mercancías de responsabilidad de la empresa FAST DELIVERY SpA, estaban siendo movilizadas sin estar manifestadas, indicando que se detectó que las mercancías contenidas en la guía aérea HAWB10650, que supuestamente contenían juguetes, al ser sometidas a inspección escáner, correspondían a pantallas de celular, presumiblemente falsificadas.

Que, a su vez, informó que, posteriormente, los fiscalizadores detectaron un segundo pallet, por lo que solicitaron al encargado de la empresa Sr. Jorge Vera Vilches, todos los documentos que amparaban la legal importación de las cajas contenidas en los pallets, agregando que, posteriormente, el señor Vera proporcionó el manifiesto asociado a MAWB 369-76079080, y las DIPS 840007557 que amparaba la importación de bisuterías (detectándose el ingreso de suplementos



alimenticios sin VBº correspondiente), 84000754, 840007563, 840007550, 840007549, 840007551, 840007546, 840007558, 840007556, 840007547, 840007559, 840007545, 840007544, 840007564 que amparaban la importación de zapatillas, y 840007562 que amparaba pantallas para celular, lo que, según su presunción correspondía a una infracción marcaría.

Que, finalmente, manifestó que, a medida que se realizaban las otras inspecciones físicas, se detectaron cajas con celulares de alta gama, drones y audífonos, respecto de las cuales el encargado no presentó destinación aduanera que amparara su salida desde zona primaria, por lo que se procedió a su retención mediante cadenas de custodia para su posterior denuncia por el delito de contrabando.

Que, por Resolución Exenta N°4928, de 02.05.2019, del Director Regional de la Aduana Metropolitana, se suspendió preventivamente a la empresa FAST DELIVERY SpA, por un período de 15 días lo que fue prorrogado por Resolución Exenta N°2345, de 17.05.2019, por el plazo de 60 días (fojas 8, 17 y sgtes).

Que, a fojas 7, consta el formulario de denuncia N°1028967, de fecha 02.05.2019, por el artículo 168, inciso tercero, de la Ordenanza de Aduanas, conforme a las consideraciones señaladas. A su vez, se presentó querrela ante la Fiscalía local de Pudahuel bajo el RUC 2000037427-0 del 1º Juzgado de Garantía, por intentar retirar mercancías del Recinto de Zona Primaria de Aduanas sin haber efectuado la correspondiente Manifestación de los bultos, según consta a fojas 237 del expediente.

Que, a fojas 50, por Oficio N° 536, de fecha 19.07.2019, el Director Regional de Aduana Metropolitana, comunicó al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, que en el transcurso de la investigación se pudo establecer que el representante legal de Fast Delivery SpA se encuentra fallecido desde noviembre de 2018.

Que, a fojas 39, consta el Certificado de Defunción de Don Cristian Ruiz Campos, Representante Legal de Fast Delivery SpA., con fallecimiento el 10 de noviembre de 2018.

Que, como medida de buen servicio, por Resolución Exenta N°8062, de 18.07.2019, del Director Regional de Aduana Metropolitana, se suspende preventivamente por un plazo de quince días al empleado de Fast Delivery SpA., señor Jorge Esteban Vera Vilches, RUT N°12.013.476-0, lo cual se notifica en forma personal, según consta a fojas 48 vuelta y a la Asociación de Transporte Expreso de Chile A.G., con fecha 19.07.2019.

Que, por Resolución Exenta N° 3.769, de 06.08.2019, del Director Nacional de Aduanas, que rola a fojas 71, se proroga por cuarenta y cinco días la suspensión preventiva al señor Jorge Esteban Vera Vilches, a contar del vencimiento de la Resolución Exenta N°8062, de 18.07.2019.

Que, se hace presente que, según consta a fojas 219, 220, 226, 242 y 253, los documentos enviados por carta certificada, esto es observación formulada, término probatorio, informe visado y oficio remisor de expediente dirigido a la Dirección Nacional de Aduanas, no pudieron ser entregados en la dirección que la empresa tiene registrada ante este Servicio.

Que, del mérito de los antecedentes que obran en este expediente disciplinario, es posible verificar lo siguiente:

1.- Que, mediante Formulario de Observaciones N°6154, de fecha 02.07.2021, que rola a fojas 201, se dejó constancia que el fiscalizador de Aduana Sr. Cristóbal Araya Arenas, en una inspección al recinto del complejo aduanero Courier, verificó, con fecha 20.04.2019 a las 10:20 hrs



aproximadamente, que trabajadores de la empresa FAST DELIVERY SpA se encontraban retirando mercancías que no estaban manifestadas, además de no contar con los vistos buenos de otros organismos intervinientes y que en algunos casos vulneraban la propiedad industrial, en atención al tipo de productos.

2.- Que, con fecha 26.06.2019, se presentó en la Aduana Metropolitana el abogado de la empresa don Fernando Vargas Olivares, entregando una serie de documentos, entre los que se encuentra el documento rolante a fojas 30, suscrito por doña María Laura Silva Parot, quién informó del fallecimiento de su cónyuge don Cristian Ruiz Campos, representante legal de la empresa FAST DELIVERY SpA -lo cual no se comunicó oportunamente-, y solicitó la autorización para seguir funcionando como empresa. Acompañó a su presentación diversa documentación: contrato de trabajo; constitución de sociedad; certificado de defunción del señor Cristian Ruiz Campos, de fecha 10.11.2018; inscripción en Conservador de Bienes Raíces; copia de cédula de identidad del fallecido señor Ruiz Campos; rol único tributario.

3.- Que, a fojas 51, el abogado representante de la empresa FAST DELIVERY SpA, informó al Director Regional de Aduana Metropolitana, de las siguientes situaciones:

a) Que, el día 20.04.2019, no se encontraban en dependencias del Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago, ningún gerente o dueño de la empresa, sólo habría estado el trabajador don Jorge Esteban Vera Vilches cumpliendo sus deberes laborales.

b) Que, el señor Vera Vilches aproximadamente a las 9:30 hrs del día 20.04.2019 y sin el consentimiento de su empleador y de ninguno de sus gerentes, habría procedido a desaduanar las mercancías correspondientes a las guías Courier mencionadas a fojas 51.

c) Que, el señor Vera Vilches les manifestó que, al momento de querer generar las respectivas destinaciones aduaneras, se percató que el personal fiscalizador de Aduana interceptó el vehículo en que se encontraban cargadas las mercancías, específicamente en el control de salida, situación que haría inferir que la intención era retirarlas sin presentarlas física y documentalmente a la autoridad aduanera.

d) Que, según indica, los hechos ocurridos no fueron responsabilidad de la empresa FAST DELIVERY SpA, ni de sus dueños ni de sus gerentes, por cuanto el obrar del señor Vera Vilches, fue inconsulto y sin la autorización para desaduanar las mercancías mencionadas en las guías aéreas.

e) Que, ante la gravedad de los hechos, los gerentes de la empresa habrían querido reunirse presencialmente con el señor Vera Vilches, lo que no pudieron concretar dado que el trabajador no se apersonó.

f) Que, conforme señala, frente a las evasivas del señor Vera Vilches para concretar la declaración jurada notarial para asumir su responsabilidad en los hechos, se procedió a su despido enviando una carta a la Dirección del Trabajo.

g) Que, la suspensión preventiva que afectó a la empresa producto del accionar del citado trabajador produjo perniciosas consecuencias, sumado al fallecimiento del socio y dueño de la empresa.

H) Que, los dueños y gerentes de la empresa se encuentran dispuestos a colaborar con la autoridad aduanera, no obstante ello, no presentó pruebas que pudieran aminorar la responsabilidad de la empresa, en los hechos observados.

4.- Que, a raíz de lo anterior, se desprende que la empresa FAST DELIVERY SpA, incurrió en una grave irregularidad, al intentar retirar a través del operador Courier don Jorge Vera Vilches, mercancías desde zona primaria, las cuales no se encontraban manifestadas ni cancelados los derechos e impuestos a los que se encontraban sujetas.

5.- Que, también se incurrió en falta por no haber informado oportunamente y de manera inmediata al Servicio Nacional de Aduanas del fallecimiento del representante de la empresa, como tampoco de los movimientos societarios de la empresa y del cambio de domicilio.



6.- Que, al momento de la fiscalización, las mercancías estaban acompañadas con un Manifiesto General de la empresa Columbia Courier, como consta a fojas 5 y 6.

7.- Que, según consta en el Oficio N° 026, de 08.05.2019, de la Unidad de Análisis de Riesgo D.R.A.M (de fojas 116 a 120), las guías hijas tramitadas por la empresa FAST DELIVERY SpA, como aquellas destinaciones aduaneras que amparaban las mercancías retenidas, fueron ingresadas a los sistemas informáticos del Servicio Nacional de Aduanas con posterioridad al acto de fiscalización.

8.- Que, conforme lo señala el referido Oficio N° 026, de 08.05.2019, el valor de las mercancías que se presumen falsificadas asciende a US\$22.725,73.-; el valor aduanero del resto de las mercancías asciende a US\$565.912,23, con derechos e impuestos evadidos por US\$157.213,83; totalizando mercancías retenidas por US\$588.637,96.- Para efectos de valoración se utilizó el sexto método del Acuerdo General del Valor.

Que, a fojas 83 a 84, consta la presentación recibida el día 02.10.2019, mediante la cual el abogado don Fernando Vargas Olivares, en representación de la empresa FAST DELIVERY SpA, informó acerca del cese de funciones de la empresa y solicitó la revocación de funcionamiento y eliminación del registro de empresas Courier.

Que, la empresa FAST DELIVERY SpA, corresponde a una empresa de Envío de Entrega Rápida o Expreso Internacional, definida en el inciso primero, del artículo 91 bis, de la Ordenanza de Aduanas, como *"aquellas que prestan el servicio de recolección, transporte, recepción y entrega de este tipo de envíos, desde y hacia el extranjero, utilizando medios propios o de terceros, sin perder el control y la responsabilidad de ellos durante todo el suministro de dicho servicio."*

Que, acorde al inciso cuarto del referido artículo 91 bis, tales empresas: *"serán responsables del pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que ocasione la operación respectiva y de las multas que se les apliquen. En todo caso, dichas empresas, sus socios, representantes y empleados, estarán sujetos a la potestad disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas"*.

Que, de acuerdo al inciso 3° de la misma norma: *"El ingreso y salida de envíos de entrega rápida se sujetará a las normas especiales que establezca el Director Nacional de Aduanas para este tipo de envíos, conforme lo dispuesto en la letra c) del número 1 del artículo 191 de esta Ordenanza, relativas a sus procedimientos, plazos, depósito y formalidades documentales. En lo demás, les serán aplicables las normas de este mismo cuerpo legal"*.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° ya citado: *"El Director Nacional de Aduanas reglamentará las obligaciones y facultades de las Empresas de Envío Rápida o Expreso Internacional"*.

Que, el Apéndice I, numeral VII, del Capítulo 7, del Compendio de Normas Aduaneras, en los numerales 1.4, 1.15 y 1.16, establece las siguientes obligaciones de las empresas de envíos de entrega rápida:

"1.4 la obligación de confeccionar, tramitar y presentar ante la aduana de jurisdicción correspondiente:

a. Manifiesto Courier de ingreso y salida, sus modificaciones, aclaraciones y anulaciones cuando procedan, en formato papel o electrónico según corresponda, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.



b. Declaración de Importación de Pago Simultáneo - DIPS - Courier sus modificaciones y anulaciones cuando procedan, de mercancías extranjeras declaradas en el manifiesto Courier, hasta por los montos máximos permitidos, en representación de cada consignatario.

1.15 Cumplir fielmente las instrucciones de orden administrativo que imparta el Servicio Nacional de Aduanas u otras que emanan de otras autoridades o servicios competentes.

1.16 Permitir la inspección del Servicio Nacional de Aduanas para verificar la legal manifestación, recepción y retiro de los envíos de entrega rápida depositados en sus recintos que ingresan y salen del país, y de los envíos en presunción de abandono y en cadenas de custodia, los que deberán encontrarse debidamente identificados y en el lugar designado para su resguardo".

Que, por su parte, en el Apéndice I, numeral VIII, del Capítulo 7, del mismo cuerpo reglamentario, en su numeral 1.6, establece la siguiente prohibición: "Entregar los envíos de entrega rápida sin haberse dado cumplimiento a las normas legales, reglamentarias e instrucciones impartidas por el Servicio Nacional de Aduanas u otro Servicio u Organismo".

Que, de acuerdo al Anexo D de la Resolución Exenta N° 718, de 19.02.2020, del Director Nacional de Aduanas, que regula el procedimiento para el ejercicio de su jurisdicción disciplinaria, la Empresa de Envíos de Entrega Rápida FAST DELIVERY SpA, ha incurrido en faltas que han de ser calificadas como muy graves, correspondiendo la aplicación de la medida disciplinaria de multa, que puede oscilar entre 16 a 25 Unidades Tributarias Mensuales -UTM- y/o suspensión o cancelación.

Que, revisado el catastro de medidas disciplinarias aplicadas a Empresa de Envíos de Entrega Rápida FAST DELIVERY SpA, informado por la Subdirección de Fiscalización, en los últimos tres años, no registra medidas disciplinarias anteriores.

Que, en razón de lo expuesto y de los hechos acreditados en el proceso, se colige la gravedad de las irregularidades cometidas por Fast Delivery SpA y el consiguiente daño al fisco por derechos e impuestos no percibidos, por lo que corresponde aplicar la máxima medida disciplinaria contenida en la Tabla del mencionado Anexo D de la Resolución Exenta N° 718, de 19.02.2020, del Director Nacional de Aduanas; y,

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos, 91 bis y 202 de la Ordenanza de Aduanas; en el Apéndice I, numerales VII y VIII, del Capítulo 7, del Compendio de Normas Aduaneras; en la Resolución N° 718, de 2020, del Director Nacional de Aduanas; y, lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Tomá de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. **MANTIÉNESE** la observación formulada por Oficio Ordinario N° 103, de 20.07.2020, de la Jefa del Departamento de Fiscalización (S) de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana, efectuada a la Empresa de Envío de Entrega Rápida **FAST DELIVERY SpA., RUT N° 76.411.015-3.**

2. **APLÍCASE** a la Empresa de Envío de Entrega Rápida **FAST DELIVERY SpA., RUT N° 76.411.015-3,** la medida disciplinaria de cancelación de su nombramiento, licencia o permiso.



NOTIFÍQUESE la presente resolución por el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales, a la Empresa de Envío de Entrega Rápida ya individualizada, por carta certificada y por



correo electrónico a la casilla que éste registre ante el Servicio; y, a la Dirección Regional de Aduana Metropolitana, por oficio.

4. **COMUNÍQUESE** la presente resolución, en su oportunidad, a todas las Subdirecciones, Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana del país, por oficio.

Se hace presente que, de conformidad al artículo 59 de la Ley N° 19.880, esta resolución puede ser impugnada mediante el recurso de reposición ante el Director Nacional de Aduanas, dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha de su notificación. Lo anterior, sin perjuicio de otros recursos que resultaren procedentes.

ANÓTESE, OFÍCIESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.



AKO/SCO/PGL/JCT
ED 779/25.04.2022
Reg. 10745/18.04.2022



GUSTAVO POBLETE MORALES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

16384

